

Popayán, 11 de mayo de 2021.- En la fecha informo a la señora Juez, que vía correo electrónico se recibió la anterior solicitud sobre regulación de honorarios. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.441

Proceso: Unión Marital de Hecho
Dte: María Alejandra López Sandoval
Ddo: Diego Javier Castro López
Rdo: 2018-00508-00

OBJETO DE LA DECISION

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, en contra de la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, por haber actuado como abogado de confianza dentro del proceso que sobre Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.

ANTECEDENTES:

Curso en este despacho el proceso sobre Declaración de existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros Permanentes, promovido por la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL representada por el abogado titulado EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, en virtud del poder a él conferido, en contra del señor DIEGO JAVIER CSTRO LOPEZ, proceso que se tramito bajo el radicado No.19001-31-10-001-2018-00508-00; y culminó en este despacho con la sentencia No.18 del 19 de Febrero de 2020 (fl-4 y ss), decisión que fue recurrida en apelación y confirmada por la

Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, en providencia del 2 de octubre de 2020 (fl-8 y ss).-

CONSIDERACIONES:

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina con la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a lo dispuesto en el art. 76 del Código General del Proceso, que dice:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”.-

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere que:

- a).- Quien adelante el incidente o reclamación del pago de honorarios, sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de la persona que le revoca el poder.
- b).- Que dicho mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante

memorial, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocatoria y,

c).- Que el incidente de regulación de honorarios, sea presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder.

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente asunto tenemos:

Como primer punto, al abogado **EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS**, se le reconoció personería jurídica mediante auto No.1419 del 29 de Noviembre de 2018 (fl-37 y ss C/1), en cuya actuación represento a la señora **MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL**, proceso que concluyo con sentencia No.18 proferida el 19 de febrero de 2020 (fl-177 y ss), en la cual se reconocieron las pretensiones de la parte actora, no obstante dicha decisión fue apelada y confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, en providencia del 2 de octubre de 2020.

Ahora bien, la revocatoria del poder se allego al correo institucional del despacho el 19 de marzo hogaño, cuando el proceso había culminado, con todo atendiendo que las facultades otorgadas al apoderado se extienden a las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, en auto de la fecha se aceptó la revocatoria del referido mandato; en esas circunstancias forzoso resulta colegir que el incidente incoado es extemporáneo, ya que se presentó al correo **INSTITUCIONAL DEL JUZGADO** el 20 de abril del presente año, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P, el mismo debe adelantar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que admita la revocatoria, presupuesto que en el caso analizado no se cumple y si bien es cierto el profesional del derecho tiene conocimiento de la decisión de su otrora poderdante, ello obedece a los deberes que según lo dispuesto en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020, impone a las partes enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen al interior del proceso, empero ese conocimiento a criterio del despacho, no sule la providencia que necesariamente debe emitir el funcionario judicial aceptando dicha revocatoria

y su debida notificación, en virtud de lo anterior, no se dará trámite en esta oportunidad al incidente impetrado.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del circuito judicial de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero.- **NO DAR TRÁMITE** en esta oportunidad al Incidente de Regulación de Honorarios propuesto por el abogado **EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS**, en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL**, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Notifíquese esta decisión de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

Vzm.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f9a2faa0aa6d7f1e66d6da6b80703bf862fd383b40410e5d61f148fc83efae

Documento generado en 12/05/2021 08:33:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>